

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 278

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00082-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA AGUILAR DE JIMÉNEZ
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, sustentada en que dicho Ente no es el competente para reconocer y pagar las prestaciones aquí reclamadas, lo cual si es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico propuesta por la apoderada judicial

de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resaltando que la demanda incumple con lo normado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en el cual se señala que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante a f. 103 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su desvinculación de este medio de control.

Por otro lado, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico propuesta por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se explica que dicha excepción ha sido consagrada por el Legislador en forma genérica, para aquellos eventos en que no se satisfagan los requisitos formales de la demanda.

Pese a ello, los argumentos con los cuales se fundamentó esta excepción en el caso en particular, atacan más bien el fondo de la demanda, dando a entender que deben denegarse las súplicas de la demanda porque no está suficientemente fundamentada.

Bajo ese entendido, se explica que este Despacho ya realizó un control formal de la demanda, encontrando viable su procedibilidad y por tanto se dispuso la admisión del presente medio de control, resaltándose que será al momento de emitirse la sentencia, donde se analicen los fundamentos de la demanda y si tienen el alcance o no de hacer prosperar las pretensiones, motivo por el cual hasta este momento debe declararse infundada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si la parte demandante tiene derecho a que no se le realicen descuentos en salud sobre las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre, igualmente se deberá analizar si le asiste el derecho a que su pensión ordinaria de jubilación sea incrementada de conformidad con la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo anualmente o si debe ser incrementado con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se resalta que las Entidades demandadas contestaron la demanda en término, conforme la constancia secretarial obrante a f. 103 del C. Ppal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído; y consecuencialmente se **desvincula** de este medio de control al referido ente territorial.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 25 al 37 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar tener como prueba un precedente judicial aportado, en atención a que ello no corresponde a una prueba, sino a una fuente formal de Derecho.

QUINTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte los antecedentes administrativos, comoquiera que resultaría una prueba superflua por repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO. - Denegar la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que remitan certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en CD a folio 99 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas en el escrito de contestación.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y T.P. No. 162.803, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 70 y anexos a fs. 64 al 69 vuelto del C. Ppal.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 72 y anexos a fs. 78 al 97 vuelto del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6b4b6398b579839813024e6d09678fb06723a2b3571846490a738d02e3b731

Documento generado en 29/04/2021 08:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 277

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUGA (V.) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a ello se,

RESUELVE

1. A costa de la parte accionante las siguientes pruebas:

a) Décrete y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción popular, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) Respecto de la solicitud a Oficiar a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga y/o a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a fin de que rindan informe técnico sobre la situación de contaminación que presenta el lote de terreno ubicado en la calle 8 con carrera 8 con calle 11 del barrio Alto Bonito de Buga, se **deniega** por superflua, ya que dicho informe fue allegado con el escrito de contestación de la demanda por parte de la CVC y resultaría repetitivo decretar una prueba que ya obra en el plenario.

c) En cuanto a la solicitud de inspección ocular por parte de la Personería Municipal de Buga (V.), la misma se deniega por improcedente, comoquiera que este medio probatorio es de usanza en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, y no está consagrado en el artículo 165 del CGP.

Adicionalmente resultaría superflua, comoquiera que a continuación se decretará la inspección judicial también solicitada por la actora popular.

d) Se **decreta** como prueba la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 con carrera 8 del barrio Alto Bonito de Buga (V.), a la luz del artículo 236 del C.G.P.¹ a efectos de constar la supuesta afectación de los derechos colectivos señalada en la demanda, diligencia que se llevará a cabo el día miércoles 26 de mayo de 2021, misma que iniciará a partir de las 08:00 de la mañana en el Despacho del suscrito Juez, advirtiéndose desde este momento, que la parte solicitante de la prueba deberá prever con anticipación las medidas necesarias para el traslado de tres servidores del Juzgado al lugar de la inspección judicial.

Se ordena a la Secretaría del Despacho oficiar a la Estación de Policía de Buga (V.), a fin de que se brinde la seguridad a los servidores públicos que van a asistir a esta diligencia en el barrio Alto Bonito del municipio de Buga (V.).

e) **Oficiese** por la Secretaría del Despacho al Ministerio de Defensa y al Batallón de Artillería No. 03 “Batalla de Palace”, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del recibido del Oficio, remitan con destino a este proceso copia de la Resolución No. 4515 de 2019 emitida por el Ministerio de Defensa, por medio de la cual, presuntamente se transfirió a título gratuito la propiedad del inmueble ubicado en la calle 11 con carrera 8 del barrio Alto Bonito de Buga al municipio de Buga (V.).

2. Por la accionada municipio de Guadalajara de Buga (V.)

Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no allegó escrito de contestación de la demanda, según la constancia secretarial del 25 de febrero de 2011 que reposa en el expediente digital².

¹ “Artículo 236. Procedencia De La Inspección. **Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.** Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

² [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvAjAyYWR0aXZvYnVnYVY9jZW5kb2pfcmtYWP1ZGljaWFsX2dvdj9jby9FdDAwb2FnT3pBVk5oVE9RRU8wOHA0WUJta3ZtdjVkcZFiUzFzZm91b2t5VHVBP3J0aW11PU5jSmtDbUVLMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj02activobuga%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FD%20JUAN%20MIGUEL%20MART%20C3%8DNEZ%20LONDO%20C3%91O%20F07%20%2D%20ESTANTER%20C3%8DA%20VIRTUAL%20F02%20)

[my.sharepoint.com/personal/j02activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvAjAyYWR0aXZvYnVnYVY9jZW5kb2pfcmtYWP1ZGljaWFsX2dvdj9jby9FdDAwb2FnT3pBVk5oVE9RRU8wOHA0WUJta3ZtdjVkcZFiUzFzZm91b2t5VHVBP3J0aW11PU5jSmtDbUVLMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj02activobuga%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FD%20JUAN%20MIGUEL%20MART%20C3%8DNEZ%20LONDO%20C3%91O%20F07%20%2D%20ESTANTER%20C3%8DA%20VIRTUAL%20F02%20](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvAjAyYWR0aXZvYnVnYVY9jZW5kb2pfcmtYWP1ZGljaWFsX2dvdj9jby9FdDAwb2FnT3pBVk5oVE9RRU8wOHA0WUJta3ZtdjVkcZFiUzFzZm91b2t5VHVBP3J0aW11PU5jSmtDbUVLMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj02activobuga%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FD%20JUAN%20MIGUEL%20MART%20C3%8DNEZ%20LONDO%20C3%91O%20F07%20%2D%20ESTANTER%20C3%8DA%20VIRTUAL%20F02%20)

3. Por la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

a) **Decrétese** y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación y que resulten pertinentes, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan, y que fueron aportadas digitalmente a través del siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1hWvkFtz1TWlhDLhriLWQfiigHVVbD1w>

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos y noticias periodísticas, se efectuará al momento de emitirse la sentencia, a luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

b) **Decrétese** y téngase como prueba y hasta donde la Ley lo permita, el informe técnico relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la contestación, que será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga, y que fue aportado en forma digital en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1xwtp5j2U8knvScKdi-8V39NGrqnOdqSN/view?usp=sharing>

4. Vencido el periodo probatorio, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6ab3d10b2f2cceb1998f5570fd508bb6c91da659650ef5351bf39104b44b3b

[0%2D%20ACCIONES%20CONSTITUCIONALES%2F02%20%2D%20ACCIONES%20POPULARES%2F76111333300220200009300%2F18ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj02activobuga%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FD%2E%20JUAN%20MIGUEL%20MART%20C3%8DNEZ%20LONDO%20C3%91O%20F07%20%2D%20ESTANTER%20C3%8DA%20VIRTUAL%2F02%20%2D%20ACCIONES%20CONSTITUCIONALES%2F02%20%2D%20ACCIONES%20POPULARES%2F76111333300220200009300](https://drive.google.com/file/d/1xwtp5j2U8knvScKdi-8V39NGrqnOdqSN/view?usp=sharing)

Documento generado en 28/04/2021 01:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00118-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RODRÍGUEZ PRADO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (EPSA) hoy CELSIA S.A. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Jhon Jairo Rodríguez Prado, Rosa Elvira Prado de Plaza, Elcias Rodríguez Holguín, Beatriz Rodríguez Prado, Melji Constanza Peña Rodríguez, Zoraida Rodríguez Prado, Erika Castaño Rodríguez, Fabiola Plaza Prado, Diana Marcela Plaza Prado, Jair Rodríguez Prado, Jhon Jainer Rodríguez Prado, Jorge Humberto Rodríguez Prado, Jorge Luis Rodríguez Ordoñez, María Esperanza Hurtado, Nidya Delgado Hurtado, Carmen Eliza Delgado Hurtado, Cristina Delgado Hurtado, José Eliecer Guasapud Hurtado y William Herney Guasapud, en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA) hoy CELSIA S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto

por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 220.817 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de sustitución que obra de folio 58 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69b9a9919947b049761ba30078ecdc28ea8d68a65783f912dfd7bed83f8276c1

Documento generado en 28/04/2021 07:45:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.134

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00134-00
EJECUTANTE: EDILMA CACERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme fue informado mediante constancia secretarial, fue radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitud de embargo y retención de dineros dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 2020-00134-00; no obstante, y una vez revisado el expediente virtual de dicho proceso, se pudo determinar que en el caso de marras la última actuación surtida, consistió en el Auto Interlocutorio No. 370 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho decidió “*abstenerse de librar mandamiento pago*”, el cual fue notificado mediante el estado electrónico No. 041 del 11 de agosto de 2020 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, resulta dable colegir que en el presente caso la solicitud incoada deviene en abiertamente improcedente, comoquiera que en el caso de marras no fue librado mandamiento de pago que justifique la imposición de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante, y por consiguiente el Juzgado deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Estarse a lo resuelto por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 10 de agosto de 2020, con el que este Operador Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0dad5a64178fd7db24259c56dafd20c04065fd8045dcd6b83b06046de46ff6

Documento generado en 27/04/2021 10:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00220-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jhon Fredy Giraldo en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Nazly Gisselly Giraldo Molano y Johan Sebastián Giraldo Molano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Despacho se percata que la demanda y los anexos digitales que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por Ley.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por Jhon Fredy Giraldo, Nazly Gisselly Giraldo Molano y Johan Sebastián Giraldo Molano, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197

y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., identificada con NIT.900.998.405-7, de conformidad con el memorial poder que obra de folio 27 a 38 del archivo **001.pdf** del expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ccaebca983dc0a58938421ce1710b7f82a007bc080b3e0280d150a2587c45d0

Documento generado en 27/04/2021 11:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00255-00
DEMANDANTE:	ALBERTO SINISTERRA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A. – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Alberto Sinisterra Cortés, Pedro Antonio Sinisterra Cortés, María Del Socorro Sinisterra Cortés, José Domingo Sinisterra Cortés, Nilson Sinisterra Palacio, Diego Fernando Sinisterra Palacio y Héctor Fabio Sinisterra Palacio en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) la sociedad Proyectos de Infraestructura Pisa S.A., el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande (V.)

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todos los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con la C.C. No. 66.724.636 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la J., de conformidad con los memoriales poder que obran en el expediente virtual.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b03a8b35f219021f3242e8fddff9390c0275db5ce30eea93536ad279e39f6b60
Documento generado en 28/04/2021 07:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VARGAS VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por el señor José María Vargas Vargas en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La demanda de la referencia busca, entre otros, que se declare administrativamente responsable al municipio de Tuluá (V.), por los supuestos perjuicios materiales causados al señor José María Vargas Vargas, con ocasión de la presunta falla en el servicio de los agentes de tránsito, las omisiones presentadas dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito y la demora en reportar al SIMIT el decaimiento de la multa impuesta.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “// HECHOS”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar con claridad **la supuesta falla en el servicio** en la cual incurrió la entidad territorial demandada.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas del Despacho.)

2.- Así mismo, de la revisión del acápite “I. DECLARACIONES Y CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera las mismas no son precisas ni claras, así las cosas deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)

3.- De igual manera, advierte el Despacho que solo se citaron los fundamentos de derecho, pero no se indica con precisión **cuál fue el daño, las fallas** en que incurrió el municipio de Tuluá (V.), y **de qué manera se relacionan** estos dos. Ello al tenor del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.”

4.- Aunado a lo anterior, en el presente caso, no es claro para el Despacho la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño por parte de la administración al demandante, esto a fin de establecer el término de la caducidad de que trata el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas fuera de la norma.)

5.- De la lectura del libelo de demanda, pareciera ser que lo que la parte actora busca es la reparación de un daño ocasionado aparentemente por la expedición de un acto administrativo, así las cosas, en el evento de que el daño del cual aquí se pretende la reparación provenga de la expedición de un acto administrativo, deberá la parte actora indicar con precisión y claridad si el mismo es un acto administrativo legal, o si es un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior a fin de hacer viable la procedencia del medio de control de reparación directa, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado por vía de jurisprudencia:

*“En este orden de ideas, resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: **la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”¹ (Negrillas fuera de la cita.)*

6.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio, se observa que dentro del mismo no quedó plenamente determinado y claramente identificado el asunto, comoquiera que en el mismo se indica que se otorga poder para demandar “(...) con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la acción y omisión de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 3 de abril de 2017, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

servidores públicos (...)”, sin embargo, en la demanda se narran hechos y pretensiones poco claras donde no se indica con precisión las acciones u omisiones en que incurrió la administración así como tampoco la fecha de ocurrencia hecho generador del daño por parte de la administración, en razón a ello deberá la parte demandante adecuar el poder a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

2 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bb2dba691ac3614f81e30d58848166e33464f0949185123f0677d9502aa997

Documento generado en 27/04/2021 11:10:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 260
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00074-00
DEMANDANTE:	HERNÁN MONTENEGRO ARANA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Hernán Montenegro Arana, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con el expediente administrativo y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Diego Alberto Medina Diaz, identificado con la C.C. No. C. C. No 9.868.013 de Pereira (R.), y la Tarjeta Profesional No. T. P. No. 163.779 del C. S. de la J.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Comoquiera que en la demanda de nulidad simple interpuesta por el municipio de Buga (V.), a través de apoderado judicial en contra de la señora Maryury Rodríguez Toro, se solicita el decreto de una medida cautelar¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el Municipio de Buga (V.) en el proceso de la referencia, para que la demandada Maryury Rodríguez Toro se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá **en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹Fls. 10 y 11 del archivo 002demanda.pdf del expediente virtual.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465697c4909b05b4ea83a9cab92bb580d437aca0b2cd06ce6af3d5ee7a28ed60

Documento generado en 29/04/2021 02:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00079-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
DEMANDADO: MARYURY RODRÍGUEZ TORO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) en contra la señora Maryury Rodríguez Toro, se observa que si bien la misma se incoó originalmente bajo el medio de control de simple nulidad, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones incoadas, se pudo identificar que con las mismas se persigue la nulidad de actos de contenido particular y concreto, y con ello devendría el consecuente restablecimiento automático del derecho derivado de dicha declaratoria de nulidad.

Por ello, la presente demanda se encuentra incurso dentro del supuesto fáctico consagrado en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, que ordena impartirle el trámite del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, a saber, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo ese entendido y al considerarse que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, y,

RESUELVE

PRIMERO.- Tramitar la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, de conformidad con el parágrafo del artículo 137 del CPACA.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el municipio de Buga (V.) a través de apoderado judicial en contra de la señora Maryury Rodríguez Toro.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada Maryury Rodríguez Toro y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en el escrito de la demanda para tal efecto, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la demandada y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada Maryury Rodríguez Toro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con la C. C. No 1.077.432.936 de Quibdó (Ch.), y la Tarjeta Profesional No. T. P. No. 216.578 del C. S. de la J.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94f301aa48d2c2416d2ecea7e20ee729dc00566a333909e4b26b18c748e5aa1

Documento generado en 29/04/2021 02:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00084-00
DEMANDANTE: MAURICIO LOZANO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se aprecia que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora”* (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

“Artículo 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.1. Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial en el municipio de Buenaventura.

(...). (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura tanto de las pretensiones de la demanda (f. 5 del archivo **02demanda.pdf**) como de los anexos que la acompañan, en especial de las “*actas de derechos del capturado*” emitidas por la Fiscalía General de la Nación (fls. 87 a 90 del archivo **02demanda.pdf** del expediente virtual), resulta posible colegir que los demandantes Héctor Lozano Martínez, John Edward Cardozo Góngora, Fabio Tomas Rubiano Otero y Mauricio Lozano Martínez, fueron capturados en flagrancia por la presunta comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el barrio Cascajal sector urbano del municipio de Buenaventura (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), máxime que ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni la Fiscalía General de la Nación tienen su sede principal en el municipio de Guadalajara de Buga (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón del territorio, y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3f2417dcbc33cddd4274f2340a49df8506137ec9efaf32a63bc43a19f61e06

Documento generado en 29/04/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00081-00
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ CARDONA - JOSÉ VICENTE GUANCHA VENEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P CETA - SURAMERICANA DE SEGUROS S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día 03 de junio de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde¹, sin embargo, no es posible realizarla en la fecha y hora señaladas, toda vez que el suscrito Juez fue elegido como Presidente del Comité Seccional de Género del Distrito Judicial de Buga, y tal como se determinó en la 1ª reunión ordinaria virtual de dicho Comité, para ese día en horas de la tarde se llevará a cabo otra reunión.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran en el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Reprogramar la fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 17 de agosto de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ea85335ce1510c1df8999929ed5190e67fc80b4d8bdfacafef978e699bf319

Documento generado en 28/04/2021 03:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00138-00
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (EVARISTO GARCÍA) – ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD (EMSSANAR E.S.S.) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado del llamado en garantía formulado por la entidad demandada Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud (Emssanar E.S.E.), a la entidad demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada y ahora llamada en garantía Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), hizo llamado en garantía de la aseguradora La Equidad Seguros Generales en virtud de un contrato de seguro contenido en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 y AA060480, visibles en medio digital a folio 472 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

Por otro lado, se constata que de folios 489 a 494 del C. No. 02, que la apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), allega memorial renunciando al poder, señalando que tal decisión obedece a que: “(...) *presenté mi CARTA DE RENUNCIA al Hospital Rubén Cruz Vélez el día 20 de agosto de 2020, al cargo que desempeñe como Jefe de Oficina Jurídica* (...)”.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 03 de agosto de 2015, en donde se pretende declarar responsables por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico, en la cual perdió la vida el señor Jhon Wilmer Henao Parra.

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a La Equidad Seguros Generales identificada con NIT 860.028.415-5 (fls. 469 y 470 del C. No. 02), por la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se fundamentó en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002635 con vigencia desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018, con una modalidad de cobertura **Claims Made** (retroactividad al 23 de julio de 2015) y AA060480 con vigencia desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019, visibles en medio digital a f. 472 del expediente, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, las cuales fueron adquiridas con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual.

La jurisprudencia ha indicado que para la procedencia de una reclamación ante una aseguradora en virtud de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con una modalidad de cobertura **Claims Made**, deben darse ciertas condiciones, como lo son: i) La generación de un hecho dañoso; y ii) Que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza, veamos:

*“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester **que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado**, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.*

“Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso:

A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en ‘el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cubre suele contar con la particularidad de ser por reclamación o ‘claims made’, por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.

(...)

De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están.”

*(...) la modalidad de contratación del seguro desarrollada bajo el artículo 4º de la ley 389 de 1997, impone una restricción temporal a la cobertura, «(...) **a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia,** (...)» de la póliza, **sin que pueda pretermirse el argumento de que la fecha del daño es suficiente para activar el amparo, pues, insístese, la reclamación oportuna se constituye en una condición adicional, cuya ausencia, lleva al traste el deber resarcitorio.**”¹ (Negritas y subrayado fuera de la cita.)*

Así las cosas, se observa que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento del requisito necesario para activar el amparo, esto es, que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza, lo anterior comoquiera que la reclamación de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.) a la aseguradora a través del presente llamamiento en garantía (se radicó el 09 de julio de 2020), se efectúa meses después de que terminara la vigencia de la póliza (28 de agosto de 2019), así mismo, pese a que el siniestro se configuró dentro del término de retroactividad establecido, las víctimas hacen la reclamación de perjuicios a través de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el día 10 de noviembre de 2016 (fls. 06 a 13 del C. Ppal.), y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01.

mediante la presentación de la demanda ante esta jurisdicción el día 18 de julio de 2017 (fls. 139 del C. Ppal.), cuyas fechas también están por fuera de la vigencia de la póliza.

De igual manera, se indica que las pólizas de seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad por reclamación, normalmente contienen definiciones en las cuales precisan que se debe entender por reclamación y cuándo se entiende ella producida.

Se entiende como reclamación ante el asegurado: **i)** Toda demanda o proceso ante la jurisdicción civil, administrativa o arbitral; **ii)** cualquier notificación o requerimiento escrito donde se demande la responsabilidad del asegurado por parte de la víctima; **iii)** cualquier proceso penal iniciado en contra del asegurado; **iv)** cualquier investigación oficial o formal en la que se vincule al asegurado.

Y se entiende producida cuando el damnificado presenta su reclamación ante el asegurado o directamente al asegurador a través de los medios anteriormente descritos, lo cual marcará el inicio de la cobertura o su detonación, al tenor del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, que dispone:

*“Artículo 4º. **En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse** al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y **a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia**, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad **siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.** (...)*”

Así las cosas, con fundamento en lo ampliamente expuesto en precedencia, se denegará el llamado en garantía hecho a La Equidad Seguros Generales, por la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.).

Finalmente, la Abogada Liliana Álvarez Vásquez identificada con la C.C. No. 66.771.097 de Palmira (V.), y Tarjeta Profesional No. 185.369 del C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), allega memorial renunciando al poder otorgado, acompañándolo de la carta de renuncia al cargo que ocupaba como Jefe de Oficina Jurídica, presentada ante la gerente de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), sin embargo, del la revisión del escrito de renuncia al poder y los anexos que la soportan, se tiene que dicha solicitud

no cumple con el requisito que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al momento de renunciar al poder, esto es, que el escrito de renuncia venga *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, lo anterior, comoquiera que la renuncia que hace la togada al cargo que ocupaba en la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), no puede ser entendida como la renuncia al poder que le fue otorgado, razón por la cual esta instancia judicial negará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la aseguradora La Equidad Seguros Generales, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares identificado con la C.C. No. 72.236.290 de Barraquilla y Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 471 del Cuaderno No. 02.

TERCERO.- Negar la renuncia al poder presentada por la Abogada Liliana Álvarez Vásquez identificada con la C.C. No. 66.771.097 de Palmira (V.), y Tarjeta Profesional No. 185.369 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c478e5a5f0b08fe943cdb28042d27299fab8651ae2c649000bce0fab2c56a8c
Documento generado en 27/04/2021 07:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00233-00
DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA para el día jueves 17 de junio de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde¹, sin embargo, no es posible realizarla en la fecha y hora señaladas, toda vez que el suscrito Juez fue elegido como Presidente del Comité Seccional de Género del Distrito Judicial de Buga, y tal como se determinó en la 1ª reunión ordinaria virtual de dicho Comité, para ese día en horas de la tarde se llevará a cabo otra reunión.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

¹ Véase a fl. 187 y 188 del C. Ppal el Auto de Sustanciación No.027 del 04 de febrero de 2021

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran en el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día miércoles 21 de julio de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia se podría dictar sentencia.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749fd5e65925c241bd9e52b0f7f670778b3d79b4488f676ee0f18629287feb3d

Documento generado en 28/04/2021 03:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-0021-00
EJECUTANTE: RODRIGO AVALO VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, no fue posible la realización de la misma el miércoles 28 de abril de 2021, porque Asonal judicial no permitió el ingreso al Juzgado para que el Juez tuviera acceso al expediente.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para ser colgados en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del

Despacho www.juzgado02activobuga.com y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día lunes 31 de mayo a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que en esta audiencia se dictará sentencia, y el expediente se encuentra físico en el Despacho por si los apoderados desean revisarlo con anterioridad a la audiencia.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c47caf0bf4977d9a45668c627c0023c878549f846a2eb4eabe3be3bdc8698de

Documento generado en 28/04/2021 03:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00057-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RENDÓN LOAIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (f. 131 del C. No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8f34468763958acef59f654e0c4db5aba06ee47500675ea9e57a3ec8dc7c8b

Documento generado en 28/04/2021 07:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00334-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), observa el Despacho que hizo llamado en garantía de las aseguradoras ACE Seguros hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., en virtud de un contrato de coaseguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0, visible de folio 305 a 323 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 09 de agosto de 2016, en donde se pretende declarar responsables a las demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la vía Buenaventura - Buga, Km 90+600, en el cual resultó lesionado el señor Andrés Orlando Bohada Montealegre.

Ahora bien, los llamamientos en garantía los hace la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a las aseguradoras ACE Seguros hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A. con NIT 860.026.518-6 (fls. 295 y 296 del C. No. 02), y Allianz Seguros S.A. con NIT 860.026.182-5 (fls. 324 y 325 del C. No. 02), con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0, con vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, visible de folio 305 a 323 del C. No. 02, a favor de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual

a favor de la misma, encontrándose su amparo vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía presentados por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aporta copias de la póliza y certificados de existencia y representación de los llamados. (fls. 297 a 323 y 325 a 365 del C. No. 02)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir los llamamientos en garantía solicitados por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, realizados a la compañía aseguradora CHUBB Seguros de Colombia S.A. con NIT 860.026.518-6 (fls. 295 y 296 del C. No. 02), y a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. identificada con NIT 860.026.182-5 (fls. 324 y 325 del C. No. 02), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a CHUBB Seguros de Colombia S.A. y a Allianz Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las aseguradoras llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que

comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO.- Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a la Abogada María Camila Tabares Guzmán identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 de Palmira (V.), y Tarjeta Profesional No. 220.664 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 419 y 420 del Cuaderno No. 02.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50bb8a308885f503fbe3dc670370c2de2f07cb7974e7ea868c15da7de374115

Documento generado en 26/04/2021 08:51:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 279

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00344-00
DEMANDANTE: TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.
2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se configuró tal excepción.
3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 72 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 20 de octubre de 2017 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor del demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, frente a la excepción de caducidad sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2017 en el que se solicitaba el reconocimiento y pago en favor del demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaría de dicho acto expreso, por tanto, se tiene que la Entidad dio respuesta a tal petición

mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda a fls. 3 a 12, y los acompañados con la subsanación de la demanda a fls. 31 a 34, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fs. 66 al 67 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por el Departamento del Valle del Cauca, obrante en CD a f. 55 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 68 del C.Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515ce840a3659d868d006bc142c055dff28beb00ed1b507b1feb52f08acea6cf

Documento generado en 29/04/2021 09:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00177-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH GAVIRIA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Martha Yaneth Gaviria Sánchez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 92 del C. Pal., y luego de haberse efectuado la admisión de la demanda, el traslado y la contestación de la misma, el apoderado del demandante manifiesta que *“por medio del presente escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda”*, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 97 del C. Ppal., obra constancia secretarial que da cuenta del traslado del desistimiento condicionado, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, sienta posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

¹Folio 97 del C. Ppal

*“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrilla y cursiva por fuera de la norma).

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrillas fuera de la norma.)

En el caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 9 y 10 del C. Ppal., se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa de desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito de desistimiento condicionado y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P ya citado.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d674a496d3c38dc428797b1fdc3f9dedc92e3d26e7fe87589d12c57e7ab15b15

Documento generado en 27/04/2021 10:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00185-00
DEMANDANTES: LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA y Otros
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el responsable de los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante, por cuanto *“el directo responsable y único obligado a resarcir perjuicios que resulten si es del caso probado en un momento dado dentro del proceso de la referencia, es aquel a quien se le ha podido probar que con su actuar contrario a derecho a ocasionado grave daño a los bienes Constitucional y Legalmente tutelados por el ordenamiento jurídico”*.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito, oponiéndose a ésta en cuanto la demandada no demostró a quién le correspondía

legalmente el cuidado y mantenimiento de la vía municipal sobre la cual acaecieron los hechos que sustentan la presente demanda (fs. 173 a 174 del C. Ppal.).

Para resolver tal excepción, se hace necesario referir lo decantado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” [37]².” (Subrayas por fuera del texto).

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

A su vez la legitimación se da en dos modalidades, la primera es la legitimación de hecho, que nace por la imputación de la conducta, acción u omisión en la que se funda demanda, siendo así que quien cita está legitimado de hecho por activa y quien es citado a comparecer está legitimado de hecho por pasiva, la cual se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda; en cambio, la segunda modalidad es la legitimación material en la causa, la cual hace referencia a la participación real de los sujetos o partes en el hecho que da origen a la demanda, los cuales pudieron o no haberse convocados como demandados al proceso, siendo ésta última modalidad la que definirá la situación controversial y determinará sobre la decisión que se tome en la sentencia.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que los demandantes le endilgan responsabilidad al municipio de Tuluá (V.), dado un hueco que se encontraba en vía urbana del mismo sin ningún tipo de señalización, y además por la falta de mantenimiento de dicha vía, por lo que este Despacho verifica que efectivamente aquí se cumple con una legitimación de hecho por pasiva con el municipio de Tuluá, pero la legitimación material en la causa será decidida en la Sentencia, donde se definirá si es en definitiva el municipio de Tuluá resulta responsable o no de las circunstancias que dieron origen al accidente de tránsito padecido por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de falta de legitimación en la causa

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

propuesta.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 24 de agosto de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente del demandado municipio de Tuluá (V.), a las Abogadas Hevelin Uribe Holguin, identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., y a Nidia Mondragón Garzón, identificada con C.C. No. 66.802.655 y T.P. No. 131.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 163 y anexos a fs. 164 al 171 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6237b9461ac1fade0f04c9e0a13a8c327382aa51da7f897673dbf5d1dccebd

Documento generado en 28/04/2021 11:03:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00270-00
DEMANDANTE: ROBINSON GONZÁLEZ OREJUELA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda:

1. Caducidad, sustentada en que los actos impugnados no tienen la connotación de negar prestaciones periódicas, por lo cual se debe aplicar el término contemplado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para tener configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Prescripción de derechos laborales.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 77 del C. Ppal.

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad se debe analizar si el reconocimiento e incremento de los emolumentos que fue negado en los actos administrativos demandados, esto es, subsidio familiar y la prima de actividad constituyen o no prestaciones periódicas.

Para resolver lo anterior, se explica que el subsidio familiar sobre el cual el demandante solicitó reconocimiento y reajuste al Ejército Nacional el 06 de noviembre de 2018, está consagrado en el Decreto 1161 expedido el 24 de junio de 2014 por el Presidente de la República “*por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones*”, en cual se dispone:

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: (...)”.

“ARTÍCULO 5º. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”.

(Subrayas por fuera del texto)

En virtud de la normativa señalada, se verifica que la partida por concepto de subsidio familiar corresponde efectivamente a una prestación periódica, dado que la misma está reconocida en la ley como una prestación mensual, y aunado a ello, el soldado profesional demandante a la fecha de interposición de la demandada estaba en el servicio activo.

Conforme a ello, el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 20193110110441: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 expedido el 23 de enero de 2019 por la Dirección de Personal - Comando de Personal - Ejército Nacional, por el cual le señalan que “*NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 en su caso en particular y atendiendo las condiciones de hecho y de derecho expuestas*” (f. 15 del C. Ppal.), sí versa sobre una prestación periódica, y por ese motivo **puede ser**

demandado en cualquier tiempo, en virtud de lo dispuesto el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (Resalta el Juzgado.)

Por otro lado, en lo que atañe a la prima de actividad sobre la cual el demandante también solicitó su reconocimiento y pago al Ejército Nacional el 06 de noviembre de 2018, ésta se encuentra prevista en el Decreto 1211 de 1990 “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en la cual se establece:

“ARTICULO 84. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.” (Subrayas por fuera del texto.)

Conforme a la norma en cita, se constata que la prima de actividad tambipen corresponde a una prestación periódica, dado que la misma está reconocida en la Ley como una prestación de causación mensual.

Lo que conlleva a determinar que el acto administrativo configurado en el Oficio Radicado No. 20193170255881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 expedido el 13 de febrero de 2019 por la Dirección de Personal - Comando de Personal - Ejército Nacional, por el cual le señalan que “*no es posible atender de manera favorable lo solicitado, ya que en virtud al Decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, mencionada prima no es reconocida al personal de soldados profesionales*” (f. 17 del C. Ppal.), si versa sobre una prestación periódica, por lo que también puede ser **demandado en cualquier tiempo**, en virtud de lo dispuesto el arriba transliterado literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de caducidad propuesta.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción de derechos laborales, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a las precitadas prestaciones, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta la Sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si al señor Robinson González Orejuela le asiste el derecho a que el Ejército Nacional le reajuste en el porcentaje del subsidio familiar que percibe actualmente, y si además tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Finalmente, se resalta que la Entidad demandada contestó la demanda en término legal, conforme la constancia secretarial obrante a f. 74 del C. Ppal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada hasta la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 10 al 30 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda, allegados de manera digitalizada en el CD obrante a f. 73 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Abogado Marco Esteban Benavidez Estrada, identificado con C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 69 y anexos a fs. 69 vuelto al 72 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3c9e7db1a8cbc4ddbcba60ddcd4d4521d496f6eca893aefa780bbe50ad1a

Documento generado en 29/04/2021 08:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 263

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00277-00
DEMANDANTES: MAXIMILIANO PULIDO CÁRDENAS y Otros
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, sustentada en que de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante nada manifestó al respecto, conforme la constancia secretarial obrante a f. 197 del C. Ppal.

Para resolver tal excepción, se hace necesario referir lo decantado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [37]². (Subrayado por fuera del texto.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

A su vez la legitimación se da en dos modalidades, la primera es la legitimación de hecho, que nace por la imputación de la conducta, acción u omisión en la que se funda demanda, siendo así que quien cita está legitimado de hecho por activa y quien es citado a comparecer está legitimado de hecho por pasiva, la cual se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda; en cambio, la segunda modalidad es la legitimación material en la causa, la cual hace referencia a la participación real de los sujetos o partes en el hecho que da origen a la demanda, los cuales pudieron o no haberse convocados como demandados al proceso, siendo ésta última modalidad la que definirá la situación controversial y determinará sobre la decisión que se tome en la sentencia.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que los demandantes le endilgan responsabilidad por los hechos que dan origen a esta demanda, entre otras, a la Nación - Fiscalía General de la Nación, dado el procedimiento penal que se surtió y que concluyó con la presunta privación injusta de la libertad del señor Maximiliano Pulido Cárdenas, por lo que este Despacho verifica que efectivamente aquí se cumple con una legitimación de hecho por pasiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que dicho ente investigativo sí hizo parte del proceso penal surtido en contra del indiciado, sin embargo, la legitimación material en la causa será decidida en la

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia, donde se definirá si en definitiva la Nación a través de la Fiscalía General de la Nación resulta ser responsable o no de las circunstancias que conllevaron a la presunta privación injusta que aquí se está discutiendo.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021³, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si las demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables por la privación presuntamente injusta de la libertad del señor Maximiliano Pulido Cárdenas.

Finalmente, se resalta que las Entidades demandadas contestaron la demanda en término legal, conforme la constancia secretarial obrante a f. 194 del C. Ppal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 27 a 132 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

⁴ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío César Agudelo Bustamante, identificado con C.C. No. 16.586.694 y T.P. No. 82.194, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 169 y anexos a fs. 170 al 185 del C. Ppal.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 193 y anexos a f. 192 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a85bf47f9e5ea6bc9e35668d9226724ff94725b16e83d5752f6ac0261c6870c

Documento generado en 28/04/2021 11:13:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00343-00
DEMANDANTE:	MARGARITA ORTIZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1011358 visible en medio digital a folio 297 del C. No. 2, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba y por tanto deberá cubrir la condena.

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), llamó en garantía a AXA Colpatría Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001066334 visible en medio digital a folio 343 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente y por ello deberá cubrir la condena.

De igual manera, la apoderada judicial de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501217003568 visible en medio digital a folio 343 del C. No. 02, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente y por ello deberá cubrir la condena.

En virtud de lo señalado, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener **derecho legal** o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 11 de abril de 2017, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas por los

presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la supuesta falla en la prestación del servicio medico, en la cual perdió la vida el menor de edad Juan Camilo Manrique Estrada.

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la La Previsora S.A. Compañía de Seguros identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 295 y 296 del C. No. 02), por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), se fundamentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1011358, con vigencia desde el 27 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017 visible en medio digital a f. 297 del expediente, a favor de la entidad demandada que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

De otro lado, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a AXA Colpatría Seguros S.A., identificada con NIT 860.002.184-6 (fls. 338 y 339 del C. No. 02), por la demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001066334, con vigencia desde el 31 de julio de 2015 y hasta el 31 de julio de 2017, visible en medio digital a folio 343 del expediente, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía presentados por las demandadas E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), y Fundación Hospital San José de Buga (V.), cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aportan copias de las pólizas y certificados de existencia y representación de las aseguradoras llamadas en garantía visibles en medio digital a f. 297 y 343 del C. No. 2, respectivamente.

Finalmente, se denegará el llamamiento en garantía hecho a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891.700.037-9 (fls. 245 y 246 del C. No. 02), por parte de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), comoquiera que el mismo se fundamenta en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501217003568, con vigencia desde el 31 de agosto de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2019, con una modalidad de cobertura Claims Made (retroactividad al 31 de julio de 2017), visible en medio digital a folio 343 del expediente, a favor de la entidad que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, de tal suerte que la reclamación de la Fundación Hospital San José de Buga a la aseguradora (llamamiento en garantía) se efectuó meses después de que terminara la vigencia de la póliza; igualmente el siniestro se configuró mucho

antes del término de retroactividad establecido en la póliza para ello; y finalmente las víctimas hacen la reclamación de perjuicios a través de la presentación de la demanda, cuya fecha también está por fuera de la vigencia de la póliza, y en razón a todo ello advierte el Despacho que la Fundación Hospital San José de Buga (V.) no puede válidamente llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), a la aseguradora La Previsora S.A., Compañía de Seguros identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 295 y 296 del C. No. 02), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., identificada con NIT 860.002.184-6 (fls. 338 y 339 del C. No. 02), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia a La Previsora S.A., Compañía de Seguros y a AXA Colpatria Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las aseguradoras llamadas en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

SEXTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SÉPTIMO.- Vencido el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Abogado Hilberson Córdoba Velásquez identificado con la C.C. No. 94.392.017 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 127.366 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial sustitución que obra a folio 233 del C. No. 02.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial general de la entidad demandada Medimás E.P.S. S.A.S., al Abogado Juan Sebastián López Ruiz identificado con la C.C. No. 1.069.730.173 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 267.660 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 959 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria 75 del Circulo de Bogota D.C., que obra de folio 243 a 245 del C. No. 02.

DECIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Diana Sanclemente Torres identificada con la C.C. No. 38.864.811 de Buga (V.), y Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 231 del C. No. 02.

DÉCIMO PRIMERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares identificado con la C.C. No. 72.236.290 y Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 288 del C. No. 02.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada AXA Colpatria Seguros S.A., al Abogado José E. Ríos Álzate identificado con la C.C. No. 98.587.923 de Bello (A.) y Tarjeta Profesional No. 105.462 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 227 del C. No. 02.

DECIMO TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado William Alejandro Aponte Londoño identificado con la C.C. No. 89.005.695 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 153.143 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 319 del C. No. 02.

DECIMO CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga (V.), a la Abogada Gloria Patricia Hurtado García identificada con la C.C. No. 66.972.412 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 110.530 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 342 del C. No. 02.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d79d1d119850202f0f4e706ca28d0501c661ba04dbe6584d49f48760f21ea6

Documento generado en 23/04/2021 01:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 276

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00347-00
DEMANDANTES: LUIS OCTAVIO VÉLEZ OCHOA y Otros
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, a fin de resolver las excepciones previas, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*** (Negrillas fuera del texto.)

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones se declararán fundadas mediante sentencia, veamos:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de los referidos artículos, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverá la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital**, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C. No. 12.751.582 y Tarjeta Profesional No. 149.110 del C.S. de la J., en los

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso, obrante a f. 80 y anexos a fs. 80 vuelto al 83 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2266942a4050728b54d52cd66b28926ce6535b3779c016c4367b307980a00145

Documento generado en 28/04/2021 02:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>